



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diez (10) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JUAN PABLO VELASQUEZ ALVAREZ
DEMANDADO	FELIX HERNAN GIRALDO SERNA
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00234 00
ASUNTO	SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso, ya que vencido se encuentra el término de suspensión decretado. Lo anterior, conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Juan Pablo Velásquez Álvarez, en contra de Félix Hernán Giraldo Serna para que le fuera cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído de ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta agencia judicial, libró mandamiento de pago ejecutivo, para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados, más los respectivos moratorios, contados desde la fecha de vencimiento, hasta el pago total de los débitos.

Como títulos ejecutivos se aportaron como documentos:

- 1) Pagare a folio 5 por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000)
- 2) Pagare a folio 7 por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000)

Es de advertir, que en el libelo genitor se solicitó que se librara mandamiento de pago por los valores indicados, más los intereses moratorios, para ambos pagarés, desde el 9 de agosto de 2017, calculados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

A su vez, es destacar que los señalados débitos, se encuentran respaldados con hipoteca constituida por medio de escritura pública Nro. 262 de 8 de febrero de 2017, la cual recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-15995.

La notificación del mandamiento de pago se surtió por conducta concluyente para el demandado (Cfr. Fl 27) quien no propuso algún medio exceptivo al mandamiento de pago

III. CONSIDERACIONES:

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituyó el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de dicho crédito, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados en el gravamen.

Para éste caso, se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado distinguido con las matrícula inmobiliaria **Nro 018-15995**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer, por un lado, que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada, y por el otro la constitución del gravamen hipotecario a favor del demandante y que esta contenido escritura pública Nro. 262 de 8 de febrero de 2017 de la Notaria Primero del Circuito Notarial de Rionegro.

Adicional a lo anterior, se advierte que sobre el citado bien obra el embargo decretado por esta judicatura en auto de 8 de octubre de 2019.

Así las cosas, al estar reunidos todos los presupuestos previstos en el numeral 3 del artículo 468¹ y artículo 440 del C.G.P², además de que se cumplen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 706 del Código de Comercio para los títulos valores, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real está debidamente perfeccionada, se ordenará su secuestro, y se comisionará para ello.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte actualizado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio Nro. 018-15995.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en los siguientes términos estipulados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, distinguidos con matrícula inmobiliaria **018-15995** para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P; en la misma se tendrá en cuenta el abono informado por las partes a folio 40 del expediente. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$13'000.000

QUINTO: Decretar el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-15995 de propiedad del demandado Félix Hernán Giraldo Serna, ubicado en la Calle 23 Nro. 30-02 Barrio la Dalia del Municipio de Marinilla.

¹ *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

² *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

SEXTO: Se comisiona al Alcalde de Marinilla para la práctica del secuestro aquí decretado, el cual contará con facultades para allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado, quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

SEPTIMO: Como secuestre se nombra a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, el cual tiene como dirección de domicilio la Carrera 33 # 27a - 91 apto 2510 torre 3 Urbanización Citte Barrio la Loma del Indio. Telefono: 3215051701, 3004957788. E-mail: agrosilvo@yahoo.es

OCTAVO: Se informa al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante el señor Luis Felipe Yepes Correa identificado con T.P 202.209 del C.S. de la J.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio Nro. 018-15995, el cual deberán ser actualizado.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb28388672a330cf22e7fdc3d024067f3d69504dee89b84270849283d51bbf
d**

Documento generado en 14/08/2020 01:35:01 a.m.